

INFORME EN RELACIÓN A INCOMPATIBILIDAD DE CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE XXXX

Mediante escrito de fecha 8 de febrero de 2024, el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de xxxx solicita un informe jurídico sobre si el acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento relativo a la incompatibilidad de concejales se ajusta a derecho.

Tal y como se señala en el propio acuerdo plenario, este asunto ya fue objeto de informe por parte de este Servicio con fecha 30 de julio de 2020.

No se ha producido ningún cambio en el supuesto de hecho que sirvió de base para el citado informe, por lo que las siguientes conclusiones del mismo siguen siendo válidas:

“Primero.- En aplicación del artículo 178.2 b) de la LOREG existe una situación de incompatibilidad en un concejal del Ayuntamiento de xxxx que también es empleado laboral de ese mismo ayuntamiento.

Segundo.- El concejal era elegible pero el Pleno del Ayuntamiento debe proceder a declarar expresamente la incompatibilidad y notificar al afectado el plazo de diez días hábiles de que dispone para optar entre el cargo de concejal y su empleo.

Tercero.- Si declarada la incompatibilidad por el Pleno y transcurrido el plazo correspondiente, el afectado no optara expresamente por una de las dos situaciones, se entenderá que opta por su empleo y renuncia al cargo de concejal.

Cuarto.- En el supuesto de que eligiera su cargo público, en aplicación del artículo 178.4 de la LOREG quedaría en la situación prevista en su convenio laboral que, en todo caso, supondrá reserva de su puesto de trabajo”.

Dadas las fechas en que nos encontramos, se pone de manifiesto que la Concejal afectada por la causa de incompatibilidad viene ejerciendo ese cargo desde la constitución del Ayuntamiento tras las elecciones locales de 2023 incumpliendo la normativa vigente de incompatibilidades, incumplimiento del que pueden derivarse distintos tipos de responsabilidades e incluso puede afectar a la regularidad de los acuerdos adoptados por el Pleno del Ayuntamiento de xxxx desde la constitución del actual Ayuntamiento.

El acuerdo del Ayuntamiento de 30 de octubre de 2023 presupone el conocimiento de la normativa aplicable pero argumenta que “esto puede tener sentido en ciudades grandes, pero en pueblos como el nuestro hace falta gente que quiera trabajar por su municipio. Así lo anterior, se propone que un concejal electo pueda trabajar para el Ayuntamiento, siempre y cuando la concejalía que tenga asignada no afecte y se abstenga de las votaciones que comprometan el servicio donde realiza sus funciones”.

Al respecto debe señalarse que la legislación que regula las incompatibilidades de los miembros de las entidades locales no distingue para su aplicación en función del tamaño del municipio. Obliga por lo tanto con carácter general a todos los municipios.

El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades de cargos electos implica una infracción grave del ordenamiento jurídico de la que pueden derivarse responsabilidades de diversa índole.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 78 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

“1. Los miembros de las Corporaciones locales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo. Las responsabilidades se exigirán ante los Tribunales de Justicia competentes y se tramitarán por el procedimiento ordinario aplicable.

2. Son responsables de los acuerdos de las Corporaciones locales los miembros de las mismas que los hubiesen votado favorablemente”.

Por otra parte, en funciones de asistencia y asesoramiento a los municipios, debe recordarse al Ayuntamiento de xxxx la obligación a que se refiere el artículo 56.1 de la Ley 7/1985:

“Las entidades locales tienen el deber de remitir a las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas, en los plazos y forma que reglamentariamente se determinen, copia o, en su caso, extracto comprensivo de los actos y acuerdos de las mismas. Los Presidentes y, de forma inmediata, los Secretarios de las Corporaciones serán responsables del cumplimiento de este deber”.

De la misma manera, el artículo 145.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, extiende la obligación respecto de la Comunidad Autónoma:

“Las entidades locales remitirán al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, en la forma y los plazos determinados reglamentariamente, una copia literal o, en su caso, un extracto adecuado y suficiente de sus actos y acuerdos. Los Presidentes de las entidades y, de forma inmediata, los Secretarios serán responsables del cumplimiento de este deber”.

Este informe se emite sin perjuicio de otro criterio mejor fundado en derecho.

Zaragoza, a 12 de febrero de 2024